

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/0662/15 HISCAN/RIBEREBRO**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 29 de mayo de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo del Grupo Riberebro Integral S.L. (RIBEREBRO) por parte de Hiscan Patrimonio, S.A.U. (HISCAN), a través de un Acuerdo general de Socios el 29 de mayo de 2015 en virtud del cual HISCAN aumentará su participación en el capital social de RIBEREBRO del 19,90% al 60%<sup>1</sup>.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 29 de junio de 2015, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a de la mencionada norma.

#### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

- (6) **HISCAN** está controlada por Caixabank S.A., de la que es filial al 100%, y su actividad principal es la gestión de participaciones industriales de ésta. A su vez, Caixabank S.A. es una sociedad cotizada cuyo accionista principal es la fundación bancaria La Caixa, que posee el 58,84% de su capital.
- (7) Según la notificante, el volumen de negocios de CAIXABANK en España en 2014, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de 12.887 millones de euros.
- (8) **RIBEREBRO** está controlada por varios accionistas minoritarios<sup>2</sup> y su actividad principal es la comercialización de cinco especialidades de conservas vegetales (champiñón, verduras, legumbres, espárragos y pimientos del piquillo), estando presente en todas las áreas de negocio del sector: cultivo, transformación y distribución. Asimismo, se dedica a la comercialización del champiñón fresco.
- (9) Según la notificante, el volumen de negocios de RIBEREBRO en España en 2014, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [≥60] millones de euros.

---

<sup>1</sup> El resto del capital social se mantendrá en manos de accionistas minoritarios que no dispondrán de derechos de veto que les permitan influir de manera competitiva en la estrategia de RIBEREBRO.

<sup>2</sup> Los accionistas son [...]

#### **IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

##### **Cláusula de no competencia**

- (10) En virtud del Acuerdo (cláusula 7) los Socios Industriales se comprometen durante un período no superior a [ $\leq 1$ ] a no emprender ningún negocio que compita con las actividades actualmente desarrolladas por Grupo Riberebro en los territorios en los que esta entidad opera. En concreto, se prevé que durante este período no puedan (i) constituir ninguna empresa o sociedad, ni adquirir ninguna empresa o participación en sociedades ni colaborar ni mantener relación laboral, de arrendamiento de servicios de gestión o de asesoramiento de las mismas, y que pueda ser una competidora directa o indirecta de Grupo Riberebro en relación con las actividades realizadas actualmente por Grupo Riberebro, o (ii) tener contacto comercial, colaborar o asesorar o tener cualquier tipo de relación profesional con distribuidores, agentes, proveedores o clientes actuales o pasados del Grupo Riberebro.

##### **Cláusula de no captación de recursos humanos**

- (11) Conforme a lo establecido en el Acuerdo (cláusula 7), los Socios Industriales se comprometen durante un período no superior a [ $\leq 1$ ] a no realizar o promover ofertas de empleo o de arrendamiento de servicios, ni contratar a empleados o personas vinculadas al Grupo Riberebro, sin el previo consentimiento por escrito de la Sociedad.

##### **Valoración**

- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (13) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), considera que las cláusulas inhibitorias de la competencia y las de no captación están justificadas por un máximo de dos años. Sólo cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, puede el periodo extenderse hasta los tres años.
- (14) Asimismo, la citada Comunicación, en su párrafo 25 establece que *“las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora”*.

- (15) Por tanto, la prohibición a los Socios Industriales de adquirir cualquier participación que no confiera funciones de dirección o influencia sustancial va más allá de lo previsto en la citada Comunicación.
- (16) Por otra parte, la restricción para los proveedores no puede considerarse como necesaria para la operación, quedando dicha cláusula en lo que respecta a los mismos sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.
- (17) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación, así como la citada Comunicación, se considera que en el presente caso, el contenido, duración y ámbito geográfico del pacto de no competencia, salvo en lo relativo a participación que no confiera funciones de dirección o influencia sustancial y a los proveedores, y de no captación de recursos humanos, no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada. Está justificado para dar viabilidad al negocio adquirido, y el ámbito temporal es razonable, de forma que pueden considerarse como restricciones accesorias y necesarias para la operación

#### **V. VALORACIÓN**

- (18) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

#### **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se propone que quede fuera de la autorización en relación con el pacto de no competencia (a) el pacto de no competencia referido a inversiones en empresas competidoras que no comporten funciones de dirección o una influencia sustancial y (d) la restricción relativa a los proveedores de RIBEREBRO.